



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000015201906139-00
Ubicación 36421
Condenado DIEGO FERNANDO RUBIO RAMOS

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 25 de Enero de 2024 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 29 de Enero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

18

San cristobal - centro
CL 147B501N 13FE - 69

Ejecución de Sentencia	: 36421
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-015-2019-06139-00
Condenado:	: DIEGO FERNANDO RUBIO RAMOS
Cédula:	: 1032404529
Fallador	: JUZGADO 40 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en	: PRISION DOMICILIARIA CALLE 47 N SUR # 13 F ESTE - 69 BARRIO: SAN CRISTOBAL DE BOGOTÁ.

Comun.

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 920

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **DIEGO FERNANDO RUBIO RAMOS**, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición interpuesto por este último contra el auto No. 1122 del 28 de junio de 2023, que le negó el beneficio de la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 20 de mayo de 2021 el Juzgado 40 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al penado **DIEGO FERNANDO RUBIO RAMOS**, como autor del delito de **hurto calificado y agravado**, a la pena principal de **veinticinco (25) meses y seis (6) días** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Luego, mediante providencia del 10 de marzo de 2023, el Juzgado 3º Homólogo Neiva – Huila concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria

DECISIÓN RECURRIDA

En el auto No. 1122 se le negó al sentenciado la libertad condicional porque si bien, para el 28 de junio de 2023, sumados el tiempo de privación física y las redenciones de pena reconocidas hasta ese momento había descontado 16 meses y 10 días de la pena, tiempo superior a las 3/5 partes que corresponden a 15 meses y 3 días, reuniendo con ello el requisito objetivo exigido en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, no era posible acceder al subrogado en razón a no se había allegado la resolución favorable por parte de la Dirección o el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá. Como consecuencia de ello se negó el sustituto y se ordenó requerir al centro de reclusión para que remitiera dicha documentación.

DEL RECURSO

El señor **DIEGO FERNANDO RUBIO RAMOS** interpuso recursos de reposición en subsidio de apelación, pues considera que se negó la libertad por falta de la cartilla biográfica y porque no acreditó su arrigo familiar y social, por lo que solicitó se oficiar al establecimiento carcelario para que enviara tales documentos y adjuntó pruebas para acreditar sus vínculos familiares y sociales con el lugar donde vive.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El Juzgado mantendrá incólumes los fundamentos plasmados en la decisión impugnada en el sentido de negar la libertad condicional, porque para el momento en que se profirió el auto el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá no había remitido la resolución favorable.

Al respecto, es necesario precisar que para acceder al beneficio no basta con el simple hecho de acreditar el cumplimiento de la exigencia de carácter cuantitativo de haber purgado las 3/5 partes de la condena impuesta, pues el legislador establece unos requisitos *sine qua non* que están previstos en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a saber:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Igualmente, se estableció en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, que con la solicitud de libertad condicional se deben acompañar entre otros, los siguientes documentos:

“... resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”.

Así las cosas, es obligatorio reunir todos y cada uno de los requisitos antes mencionados para estudiar la viabilidad de otorgar el subrogado, cuya concesión, adicionalmente, está supeditada según lo previsto en el artículo 64 del Código Penal con la modificación introducida por la Ley 1709, a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas, de conformidad con los lineamientos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014.

Y concretamente, sobre la resolución favorable, cabe advertir que su expedición es imprescindible para acceder al subrogado y que no se trata de una simple exigencia

de carácter administrativa, pues con dicho documento, además de otras valoraciones, es que se puede concluir si existe o no la necesidad que el condenado continúe privado de la libertad, a partir de su desempeño y comportamiento durante el tiempo que ha permanecido en el establecimiento penitenciario. Resolución que tampoco puede ser reemplazada con la cartilla biográfica, como lo señaló el sentenciado en el recurso, porque es necesario saber cuál fue su desempeño y comportamiento durante todo el tiempo que ha permanecido bien sea en prisión intramural o domiciliaria; resolución que solamente puede expedir el comité de disciplina del establecimiento carcelario, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penitenciario y Carcelario.

Ahora, como para la fecha en que se profirió la decisión no obraba en las diligencias la resolución favorable expedida por la Dirección o el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, motivo por el cual, no había otra opción que negar la libertad condicional, quedando el despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, pues hasta tanto no se contara con la resolución emitida por el establecimiento carcelario no se entraría a verificar los demás requisitos para conceder el subrogado.

En consecuencia, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento del interlocutorio impugnado, no se repone el auto 1122 del 28 de junio de 2023 y se concede en el EFECTO DEVOLUTIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por el condenado, ante el Juzgado 40 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, al que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se le ENVIARÁ EL CUADERNO ORIGINAL de las diligencias para que resuelva el recurso de alzada, incluyendo los medios magnéticos.

Por el Centro de Servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el interlocutorio 1122 del 28 de junio de 2023 en el que el despacho negó la libertad condicional a favor del sentenciado **DIEGO FERNANDO RUBIO RAMOS**.

SEGUNDO.- Conceder en EFECTO DEVOLUTIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por el condenado ante el Juzgado 40 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, para lo cual, una vez cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P., REMÍTASE EL ORIGINAL del expediente a fin de que desate la alzada.

TERCERO.- Previa remisión de las diligencias iguálense el cuaderno original y de copias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
19 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Fecha de registro sistema siglo XXI: 4 de diciembre de 2023

Doctora
Flor Margarita León Castillo
Juez Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	36421
Condenado a notificar	Diego Fernando Rubio Ramos
C.C	1032404529
Fecha de notificación	01 de diciembre de 2023
Hora	9:25 am
Actuación a notificar	AI No. 920 de fecha 23/10/2023.
Dirección de notificación	Calle 47 B sur No. 13 F este 69

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto de interlocutorio No. 920 de fecha 23 de octubre de 2023, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción: Me permito informar que el día 01 de diciembre de 2023 me desplacé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado Diego Fernando Rubio Ramos, calle 47 B sur No. 13 F este 69, aproximadamente a las 9:25 am, una vez en el lugar, se toca en repetidas oportunidades, nadie atiende el llamado.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR



DAAJ

Ejecución de Sentencia : 36421
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2019-06139-00
Condenado: : DIEGO FERNANDO RUBIO RAMOS
Cédula: 1032404529
Fallador : JUZGADO 40 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : PRISION DOMICILIARIA CALLE 47 N SUR # 13 F ESTE - 69 BARRIO: SAN CRISTOBAL DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 920

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **DIEGO FERNANDO RUBIO RAMOS**, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición interpuesto por este último contra el auto No. 1122 del 28 de junio de 2023, que le negó el beneficio de la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 20 de mayo de 2021 el Juzgado 40 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al penado **DIEGO FERNANDO RUBIO RAMOS**, como autor del delito de **hurto calificado y agravado**, a la pena principal de **veinticinco (25) meses y seis (6) días** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Luego, mediante providencia del 10 de marzo de 2023, el Juzgado 3º Homólogo Neiva – Huila concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria

DECISIÓN RECURRIDA

En el auto No. 1122 se le negó al sentenciado la libertad condicional porque si bien, para el 28 de junio de 2023, sumados el tiempo de privación física y las redenciones de pena reconocidas hasta ese momento había descontado 16 meses y 10 días de la pena, tiempo superior a las 3/5 partes que corresponden a 15 meses y 3 días, reuniendo con ello el requisito objetivo exigido en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, no era posible acceder al subrogado en razón a no se había allegado la resolución favorable por parte de la Dirección o el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá. Como consecuencia de ello se negó el sustituto y se ordenó requerir al centro de reclusión para que remitiera dicha documentación.

DEL RECURSO

El señor **DIEGO FERNANDO RUBIO RAMOS** interpuso recursos de reposición en subsidio de apelación, pues considera que se negó la libertad por falta de la cartilla biográfica y porque no acreditó su arrigo familiar y social, por lo que solicitó se oficiar al establecimiento carcelario para que enviara tales documentos y adjuntó pruebas para acreditar sus vínculos familiares y sociales con el lugar donde vive.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El Juzgado mantendrá incólumes los fundamentos plasmados en la decisión impugnada en el sentido de negar la libertad condicional, porque para el momento en que se profirió el auto el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá no había remitido la resolución favorable.

Al respecto, es necesario precisar que para acceder al beneficio no basta con el simple hecho de acreditar el cumplimiento de la exigencia de carácter cuantitativo de haber purgado las 3/5 partes de la condena impuesta, pues el legislador establece unos requisitos *sine qua non* que están previstos en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a saber:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Igualmente, se estableció en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, que con la solicitud de libertad condicional se deben acompañar entre otros, los siguientes documentos:

“... resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”.

Así las cosas, es obligatorio reunir todos y cada uno de los requisitos antes mencionados para estudiar la viabilidad de otorgar el subrogado, cuya concesión, adicionalmente, está supeditada según lo previsto en el artículo 64 del Código Penal con la modificación introducida por la Ley 1709, a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas, de conformidad con los lineamientos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014.

Y concretamente, sobre la resolución favorable, cabe advertir que su expedición es imprescindible para acceder al subrogado y que no se trata de una simple exigencia

de carácter administrativa, pues con dicho documento, además de otras valoraciones, es que se puede concluir si existe o no la necesidad que el condenado continúe privado de la libertad, a partir de su desempeño y comportamiento durante el tiempo que ha permanecido en el establecimiento penitenciario. Resolución que tampoco puede ser reemplazada con la cartilla biográfica, como lo señaló el sentenciado en el recurso, porque es necesario saber cuál fue su desempeño y comportamiento durante todo el tiempo que ha permanecido bien sea en prisión intramural o domiciliaria; resolución que solamente puede expedir el comité de disciplina del establecimiento carcelario, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penitenciario y Carcelario.

Ahora, como para la fecha en que se profirió la decisión no obraba en las diligencias la resolución favorable expedida por la Dirección o el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, motivo por el cual, no había otra opción que negar la libertad condicional, quedando el despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, pues hasta tanto no se contara con la resolución emitida por el establecimiento carcelario no se entraría a verificar los demás requisitos para conceder el subrogado.

En consecuencia, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento del interlocutorio impugnado, no se repone el auto 1122 del 28 de junio de 2023 y se concede en el EFECTO DEVOLUTIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por el condenado, ante el Juzgado 40 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, al que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se le ENVIARÁ EL CUADERNO ORIGINAL de las diligencias para que resuelva el recurso de alzada, incluyendo los medios magnéticos.

Por el Centro de Servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el interlocutorio 1122 del 28 de junio de 2023 en el que el despacho negó la libertad condicional a favor del sentenciado **DIEGO FERNANDO RUBIO RAMOS**.

SEGUNDO.- Conceder en EFECTO DEVOLUTIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por el condenado ante el Juzgado 40 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, para lo cual, una vez cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P., REMÍTASE EL ORIGINAL del expediente a fin de que desate la alzada.

TERCERO.- Previa remisión de las diligencias iguálense el cuaderno original y de copias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
DIEGO FERNANDO RUBIO RAMOS
Calle 47B # 13F 69 Este
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1560

NUMERO INTERNO 36421
REF: PROCESO: No. 110016000015201906139
C.C: 1032404529

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO. 920 DEL VEINTITRES (23) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LEIDY ALEXANDRA HERNANDEZ SANCHEZ
ESCRIBIENTE